

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	2
Acuerdos .....	4
<b>DOCUMENTOS VARIOS.....</b>	<b>5</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Acuerdos .....	27
Edictos.....	28
Avisos .....	29
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>30</b>
<b>REGLAMENTOS .....</b>	<b>38</b>
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS .....</b>	<b>43</b>
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL.....</b>	<b>47</b>
<b>AVISOS .....</b>	<b>47</b>
<b>NOTIFICACIONES .....</b>	<b>60</b>

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

~~N° 41734-MEP~~

~~EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA~~

~~En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 77, 81, 140 incisos 8), y 18), 146 de la Constitución Política, los principios, objetivos y fines establecidos para la educación costarricense en la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, el artículo 346 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y;~~

~~Considerando:~~

~~I.—Que el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP del 12 de enero del 2018, es la norma a cargo de regular el proceso de evaluación de los aprendizajes, la implementación del sistema de convivencia estudiantil y la obtención de los certificados de Conclusión de Estudios del I y II Ciclos de la Educación General Básica y el Título de Bachiller en Educación Media en el sistema educativo costarricense.~~

~~II.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41686-MEP del 28 de febrero del 2019, denominado “Reforma de los artículos 44 y 61, el Capítulo V e inclusión de transitorios del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP”, el Consejo Superior de Educación en conjunto con el Ministerio de Educación Pública implementaron en el Sistema Educativo Costarricense las pruebas nacionales de Fortalecimiento de Aprendizajes para la Renovación de Oportunidades (FARO).~~

~~III.—Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 27-2019, celebrada el día lunes 13 de mayo del 2019, mediante acuerdo N° 05-27-2019 acordó en firme: “Aprobar la reforma del artículo 83 del Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP” del 12 de enero del 2018 y sus reformas, denominado “Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes”.~~

~~IV.—Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado,~~

~~se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto,~~

~~DECRETAN:~~

~~“REFORMA DEL ARTÍCULO 83° DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES-DECRETO EJECUTIVO N° 40862-MEP”~~

~~Artículo 1° Se reforma el texto del artículo 83° del “Reglamento de evaluación de los aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP”, el cual se leerá de la siguiente manera:~~

~~Artículo 83. Delimitación del ámbito para la elaboración de las pruebas nacionales FARO. Los programas de estudio oficialmente aprobados por el Consejo Superior de Educación, en las asignaturas o módulos de Ciencias, Español, Estudios Sociales y Matemáticas delimitan el ámbito para la elaboración de estas pruebas. La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública, remitirá a los centros educativos la información de carácter administrativo y técnico que resulte necesaria para garantizar la correcta ejecución de las pruebas nacionales.~~

~~Artículo 2° Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.~~

~~Dado en San José, a los quince días mes del de mayo del dos mil diecinueve.~~

~~CARLOS ALVARADO QUESADA. La Ministra de Educación Pública a. í., Amparo Pacheco Oreamuno. 1 vez. O. C. N° 4600020607. Solicitud N° DAJ-564-6-19. (D41734-IN2019352399).~~

~~N° 41738-MAG~~

~~EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA~~

~~En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; artículos 2, 5, 6, 40, 56, 57 y 77; Ley N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aprobado mediante Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.~~

~~Considerando:~~

~~1°—Que es función esencial del Estado proteger la salud de las personas, sistemas de producción primarios, los animales y el medio ambiente, así como garantizar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral a lo largo de la cadena de producción alimentaria y con ello la protección de la salud humana.~~

~~2°—Que el ente responsable de la Salud Animal en Costa Rica es el Servicio Nacional de Salud Animal, al cual le compete la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.~~

~~3°—Que le compete al SENASA dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección~~

veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. las normas sobre los requisitos y los procedimientos administrativos necesarios para emitir el certificado veterinario de operación, mediante el cual se hace constar la autorización para que, la persona física o jurídica solicitante, se dedique a una o varias actividades sometidas al control del SENASA.

4°—Que en el universo de establecimientos sujetos al control de SENASA hay diferencias sustanciales, en variables como: el tamaño, el tipo de proceso y el riesgo que genera, la sola presencia o desarrollo de una actividad determinada, ya sea esta una actividad molesta en relación con terceros por cuestión de olores, o bien, en relación con la producción que realiza y en donde para todos los casos, los temas de inocuidad alcanzan una importancia trascendental en aras de la protección a la salud de las personas y los animales.

5°—Que es razonable, conveniente y oportuno, que el SENASA, reconozca la posibilidad de usar esas variables para diferenciar entre los establecimientos, la utilización de métodos de producción alternativos o artesanales, debidamente reconocidos, siempre con el criterio que SENASA ha definido como básico que es la protección a la salud pública.

6°—Que el presente Reglamento no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir. **Por tanto,**

DECRETAN:

***Reconocimiento de procesos diferenciados de producción, por parte del Servicio Nacional de Salud Animal***

Artículo 1°—El SENASA deberá establecer las disposiciones necesarias, para reconocer procesos diferenciados de producción, que se adapten de mejor forma a la realidad de las explotaciones que emplean métodos de producción alternativos o artesanales, así como a la de aquellos establecimientos considerados de subsistencia por su reducido tamaño, volumen, riesgo sanitario y método de producción, al ejercer sus competencias, siempre que sea técnica, científica y profesionalmente posible desde la perspectiva sanitaria de la protección a la salud humana, la salud animal y el medio ambiente.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.

San José, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 9101200267.—Solicitud N° 00004-2019.—( D41738 - IN2019352288 ).

N° 41783-H-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 34 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; la Ley N°9689 del 24 de mayo de 2019; y

*Considerando:*

I.—Que es prioritario mejorar la competitividad del país, fortalecer el clima de negocios, fomentar la inversión en el país, lo cual puede lograrse mediante la definición de reglas claras, coherentes

y simples, así como complementariamente con la implementación de controles inteligentes; en contraste con situaciones ambiguas, donde se multiplican y superponen competencias y requisitos que no agregan valor significativo e implican costos directos e indirectos que restan eficiencia a las operaciones de las empresas, reduciendo en definitiva su capacidad de operación y producción. Todo lo anterior en observancia y respeto del principio contemplado en el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, y dentro de los límites que imponen la eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad y el mismo ordenamiento jurídico.

II.—Que actualmente, el ámbito del comercio exterior y en especial el de la atracción de inversión extranjera directa, demandan medidas de facilitación y simplificación de trámites, requisitos y procedimientos relacionados con la instalación y operación de las empresas en nuestro país.

III.—Que el Régimen de Zonas Francas ha demostrado ser un instrumento necesario de política pública para fomentar la inversión en el país, dado que ofrece una serie de beneficios y condiciones que favorecen la instalación de empresas en el país; además de que contribuye con el desarrollo tecnológico, la innovación y con el mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses, especialmente generando fuentes de trabajo y superación humana, con énfasis en las zonas de menor desarrollo relativo del país.

IV.—Que producto de la globalización, se han detectado nuevos desafíos, provocados por las formas emergentes de hacer negocios; que en ocasiones pueden generar impactos en las políticas fiscales de los países, con potenciales efectos dañinos, riesgos de trasladar artificialmente los beneficios y erosionar las bases imponibles.

V.—Que las mejores prácticas internacionales, de cara a tales desafíos, promueven mecanismos cuyo propósito es evitar que los regímenes fiscales preferenciales propicien la implementación de estrategias de planificación fiscal agresiva que den margen para que los grupos empresariales deslocalicen sus inversiones y trasladen artificialmente sus rentas hacia jurisdicciones de baja o nula tributación.

VI.—Que la estrategia propuesta a nivel internacional, denominada por sus siglas en inglés “BEPS”, se define como la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios a partir de la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales, generando así consecuencias negativas a terceros Estados.

VII.—Que la estrategia BEPS busca garantizar que las empresas beneficiarias de regímenes preferenciales tributen en el lugar donde se genera la renta, y que no fomenten operaciones y acuerdos que tienen como motivo el meramente fiscal y no implican actividades sustanciales.

VIII.—Que con el interés de armonizar la normativa interna con las mejores prácticas internacionales en temas BEPS se requiere asegurar la transparencia y sustancia de las inversiones, por lo que se debe ajustar el Régimen de Zonas Francas, dentro del marco de la normativa que lo rige, a tales parámetros, garantizando a su vez la correcta operación de las empresas que actualmente son beneficiarias de dicho Régimen.

IX.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41346-COMEX-H del 4 de octubre del 2018, se modificó el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, a efectos de adaptar dicha normativa a los estándares internacionales señalados por el Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

X.—Que, por su parte, la Ley N° 9689 de fecha 24 de mayo de 2019, introdujo una serie de modificaciones y adiciones a la Ley de Régimen de Zonas Francas, para adaptar dicha normativa a los estándares internacionales señalados por el Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas de la OCDE; tales modificaciones imponen